



CONCEJO DELIBERANTE

Ciudad de Río Ceballos

Municipalidad de RÍO CEBALLOS
RECIBIDO 28, 05, 99
11:40

Av. San Martín 4400

(5111) Río Ceballos

Dpto. Colón

Provincia de Córdoba

ORDENANZA N°1086/99

VISTO:

El Proyecto de Ordenanza elevado por el bloque de Concejales del Partido Justicialista, el cual reglamenta el Cementerio público municipal, los servicios relacionados y cuestiones anexas, como lo es las concesiones otorgadas en el cementerio público a instituciones privadas,

Y CONSIDERANDO:

Que efectuado un estudio sobre la legislación relativa a cementerios, la Ordenanza vigente N°527/90, constituye el marco normativo que regula la materia, incluyendo los denominados servicios adicionales; Que así también existen algunas Ordenanzas específicas que se relacionan con el uso o disposición de espacios en el cementerio de Todos los Santos, como la erradicación definitiva del cementerio San Isidro y aquellas que conceden espacios a favor de instituciones privadas;

Que en lo relativo a la Ordenanza N°527/90, realizado un análisis de sus disposiciones, se detectan contradicciones y en algunos temas específicos, falta de claridad conceptual, circunstancias que ha dificultado la formación de criterios relacionados con la administración propiamente dicha del cementerio. Así vemos que en la actualidad no existe un plano actualizado del cementerio de Todos los Santos y un registro de inhumaciones confiable, también se advierte la inexistencia prácticamente de concesiones en fosas vigentes o al día en el pago de las tasas correspondientes. Por otra parte, la falta de criterios técnicos sobre la materia, ha determinado la realización de obras sin valorizar el vital espacio físico que debe priorizarse, ni siquiera en cuestiones simples como es la determinación precisa y ordenada de sectores o hileras de fosas en tierra. Este cúmulo de circunstancias, se traducen para el simple ciudadano, en notorias diferencias de ordenamiento que hacen a la estética del lugar;

Que el presente Proyecto pretende integrar los temas de mayor trascendencia en la materia, partiendo de normas de carácter general a normas específicas tanto en lo relativo a la regulación de los cementerios públicos municipales, servicios relacionados y cuestiones anexas como lo es las concesiones otorgadas en el cementerio público a instituciones privadas;

Que la iniciativa pretende establecer conceptos básicos relacionados con el cementerio público, a fin de que la administración dirija su actividad en función de los mismos. Es así que ha diferencia de la Ordenanza N°527/90, se introduce como prioridad la de contemplar el máximo aprovechamiento del espacio físico, y normas edilicias y de ordenamiento general. También se introducen modificaciones en cuanto a los criterios de clasificación de fosas y nichos, se estandariza la ornamentación de fosas, se fijan pautas precisas sobre los arrendamientos, acotamientos de sus plazos y procedimiento de exhumación por diversa causas, entre otras cuestiones;

Por todo ello:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RÍO CEBALLOS

SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Enrique Paz
ENRIQUE PAZ
 SEC. CONCEJO DELIBERANTE
 MUNICIPALIDAD DE RÍO CEBALLOS



Tomas Gabriel Campos
TOMAS GABRIEL CAMPOS
 PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
 RÍO CEBALLOS



CONCEJO DELIBERANTE

Ciudad de Río Ceballos

Av. San Martín 4400

(5111) Río Ceballos

Dpto. Colón

Provincia de Córdoba

ORDENANZA NRO

CEMENTERIOS

CAPITULO I:

Primera Parte:

Disposiciones Generales

Artículo 1°: Los Cementerios Municipales de la Ciudad de Río Ceballos, forman parte del dominio público municipal, y por lo tanto, los particulares no tienen sobre las sepulturas otros derechos que los que deriven del acto administrativo municipal que los otorgó sin que, en ningún caso, tales actos administrativos importen enajenaciones.

Artículo 2°: Todas las inhumaciones que se efectúen dentro del ejido municipal sólo podrán realizarse en los cementerios autorizados. Los que violen esta disposición serán sancionados de acuerdo a lo que establezca la ordenanza código de faltas. El Departamento Ejecutivo podrá autorizar excepciones en casos especiales y por causas justificadas que considerará en cada caso, a cuyo efecto deberá gestionarse el permiso correspondiente, previo cumplimiento de las disposiciones generales sobre higiene mortuoria contenidas en ésta.

Artículo 3°: Los cementerios serán comunes, sin más distinción de sectores que los que determinen los distintos tipos de sepulturas. Queda prohibido por tanto a las instituciones privadas limitar sus sectores con cercas o tapias, exceptuándose un cerco vivo de no más de 0,70 m. de altura.

Artículo 4°: En los cementerios habrá libertad de culto, con excepción de aquellos cuyo ceremonial atente contra la moral o las buenas costumbres.

Segunda Parte

Organización Catastral - Normas Edilicias

Artículo 5°: La Administración determinará las políticas de utilización de la tierra, graficándolas en un plano, el que indicará las calles interiores, los distintos lugares a concesionar (fosas, nichos, urnas, sepulcros), y demás terrenos necesarios a los fines perseguidos, todo con sus correspondientes dimensiones, remitiendo copia del mismo al Concejo Deliberante.

Artículo 6°: A los fines del artículo anterior, el terreno de los cementerios municipales se dividirá en sectores destinados a albergar:

- Fosas individuales, para niños, y fosas familiares;
- panteones individuales o institucionales;
- urnarios;
- nichos;
- oficinas, sanitarios y vivienda encargado;
- osario y fosa común;
- otros destinos o fines.

Artículo 7°: Las fosas, nichos y panteones se agruparan en sectores, los que se identificarán con letras.


ENRIQUE PAZ
SEC. CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE RIO CEBALLOS




TOMÁS GABRIEL CAMPOS
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
RIO CEBALLOS



CONCEJO DELIBERANTE

Ciudad de Río Ceballos

Av. San Martín 4400

(5111) Río Ceballos

Dpto. Colón

Provincia de Córdoba

Artículo 8°: Las fosas se alinearán en filas a partir del extremo oeste de cada sector, y se numerará cada una de ellas partiendo del extremo norte de cada fila y hasta terminar con la misma, para recién continuar con la fila siguiente.

Artículo 9°: Idéntico criterio se aplicará para identificar las parcelas destinadas a la construcción de panteones particulares, a la que se sumará el indicar la cantidad total de féretros para la que fue construida.

Artículo 10°: Los sectores de nichos se agruparán a éstos en cuerpos enfrentados, separados por una galería cuyas dimensiones permitan una fácil introducción de los ataúdes en los nichos; se enumerarán por filas que comenzarán en la superior, y cada nicho de izquierda a derecha. Estas galerías se comunicarán entre sí por otras transversales.

Artículo 11°: Los cuerpos de nichos que se enfrenten se construirán a un mismo nivel, el que a su vez estará relacionado con el de las galerías transversales de conexión.-

Artículo 12°: Los panteones institucionales que contengan cuerpos de nichos tendrán una distribución análoga a la indicada para nichos.

Artículo 13°: Los materiales a emplear en la construcción de nichos y panteones deberán resistir la agresión producida por eventuales derrames de líquidos orgánicos, producto de la descomposición de los cadáveres. Todos los rubros que componen la construcción tendrán una adecuada protección hidrófuga que asegure protección estructural y estética, además, respetará las reglas del arte de la construcción.

Tercera Parte Inhumaciones y Exhumaciones

Artículo 14°: Entiéndase por inhumación el acto de enterrar (in-humos) un difunto. A los fines de la interpretación de la presente Ordenanza, el alcance de dicho término, implica el destino final dado en el cementerio a un cuerpo cualquiera sea su estado.

Artículo 15°: Entiéndase por exhumación el acto de desenterrar (ex-humus) los restos de sepulcros, entendiéndose como tal el lugar en donde han sido inhumados.

Artículo 16°: Las inhumaciones en nichos, panteones y urnas para restos óseos, se harán en cajas metálicas tratadas contra la corrosión y provistas de válvula de presión para escape de gases como única excepción de su hermeticidad. Estas cajas estarán colocadas dentro de otras de madera u otro material previa aprobación de la autoridad competente.

Artículo 17°: Se prohíbe el empleo de cajas metálicas en los féretros destinados a inhumar en fosas u hornos crematorios, debiendo ser su material componente putrescible o combustible, según el caso.-

Artículo 18°: Podrán efectuarse exhumaciones en nichos o panteones para trasladar los restos a otros nichos o panteones dentro del mismo u otro cementerio, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin.

Artículo 19°: Las exhumaciones procederán en los siguientes casos:
a) Por orden judicial;


ENRIQUE PAZ
SEC. CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE RÍO CEBALLOS




TOMÁS GABRIEL CAMPOS
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
RÍO CEBALLOS



CONCEJO DELIBERANTE

Ciudad de Río Ceballos

Av. San Martín 4400

(5111) Río Ceballos

Dpto. Colón

Provincia de Córdoba

- b) Por solicitud del titular de la concesión, a los fines de trasladar los restos dentro del mismo o a otro cementerio, reducirlos o cremarlos;
- c) Por disposición de la administración, por caducidad de la concesión o rescisión de la misma.

Artículo 20°: El plazo máximo en que permanecerán inhumados todos los restos sepultados en fosas, nichos o panteones, ya sean éstos institucionales públicos o privados, no podrán superar el máximo plazo de arrendamiento estipulado en el contrato respectivo.

Artículo 21°: Queda prohibido inhumar difuntos sin la presentación de la debida licencia de inhumación expedida por el Registro Civil Municipal. La Administración del Cementerio no dará curso a la inhumación sin el cumplimiento de lo establecido en este artículo.

Artículo 22°: El Departamento Ejecutivo podrá prohibir la introducción de difuntos de extraña jurisdicción al Municipio, cuando así lo aconsejen razones de salubridad o carencia de disponibilidad en el cementerio local.

Artículo 23°: La inhumación no podrá hacerse antes de las 12 horas siguientes a la muerte, ni demorarse más de 36, salvo lo dispuesto por autoridad competente.

En caso de producirse el deceso por causa de grave enfermedad infecto contagiosa, el plazo y modalidad del velatorio, incluyendo la cremación si correspondiere, serán determinadas por el médico que extienda el Certificado de Defunción.

Cuarta Parte Cremación

Artículo 24°: Entiéndase por cremación la acción de reducir por el fuego un cadáver hasta convertirlo en cenizas.

Sin perjuicio de las cremaciones voluntarias o de última voluntad, en cuanto compete a la regulación del cementerio, se distingue la cremación obligatoria y la optativa.

Artículo 25°: Son cremaciones obligatorias las ordenadas por la Administración, a consecuencia de:

- a) Razones de interés público debidamente fundamentado;
- b) Muerte por grave enfermedad infecto-contagiosa.
- c) Restos provenientes de Institutos de anatomía de universidades estatales o privadas, utilizadas con fines de estudio.
- d) Restos de intervenciones quirúrgicas practicadas en hospitales estatales o centro de asistencia médica privados.

Artículo 26°: Cremaciones Optativas:

Cremaciones optativas son las solicitadas por los titulares de la concesión, durante o al vencimiento del plazo de la misma.

CAPITULO II

DE LAS CONCESIONES - USO DEL SUELO Y ESPACIO FISICO

Primera Parte Concesiones - Normas Comunes


ENRIQUE PAZ
SEC. CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE RÍO CEBALLOS




TOMÁS GABRIEL CAMPOS
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
RÍO CEBALLOS



CONCEJO DELIBERANTE

Ciudad de Río Ceballos

Av. San Martín 4400

(5111) Río Ceballos

Dpto. Colón

Provincia de Córdoba

Artículo 27°: Las personas físicas o jurídicas podrán acceder a concesiones de uso de espacios públicos en los cementerios municipales, a fin de realizar inhumaciones.

Artículo 28°: El precio de arrendamiento de las concesiones, como la forma y plazos para su pago, serán fijados anualmente en la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 29°: La mora en más de ciento ochenta días (180) en el pago del precio de la concesión y tasa aludidos en el artículo precedente, y la inobservancia o incumplimiento de las demás cláusulas pactadas harán caducar la concesión de pleno derecho y sin previo aviso.

Artículo 30°: La administración previo proceder al retiro o exhumación de cadáveres por caducidad o vencimiento de la concesión, deberá notificar tal circunstancia al titular de la misma en el domicilio declarado; por defecto, si el mismo no se encontrare actualizado, en el lugar de la concesión. Transcurridos treinta (30) días, y sin que se haya normalizado la situación, la administración sin más trámite ordenará la exhumación de los restos y determinará el destino, sin que esto de derecho a indemnización o reclamo alguno por parte del o los titulares de la concesión y otros deudos.

Artículo 31°: La Municipalidad no es ni se constituye en custodia de ornamentos u otros objetos fijos o sueltos colocados por los arrendatarios en los sepulcros.

Artículo 32°: Las mejoras introducidas por los concesionarios, quedarán en todos los casos a favor de la Municipalidad una vez producido el vencimiento o caducidad de la concesión, pudiendo destruirlas, arrendarlas o enajenarlas.

Segunda Parte Requisitos de la concesión

Artículo 33°: Las personas físicas que soliciten concesionar el uso de un espacio público en los cementerios municipales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud en papel sellado por persona capaz de contraer obligaciones;
- b) Fijar domicilio tributario en la localidad.

Artículo 34°: Las personas jurídicas, además de los requisitos indicados precedentemente, deberán acompañar copia autenticada de sus estatutos, y el representante acreditar su condición.

Artículo 35°: Las concesiones se otorgarán mediante resolución fundada, las que deberán ser debidamente protocolizadas, conteniendo en su parte resolutive los siguientes datos: Del titular de la concesión y su domicilio, de los deudos o familiares y sus domicilios, de los que se nominará un responsable alternativo cuya función será suplir al titular ante su ausencia; determinación del sector, fila, número y todo otro dato relevante que permita una fácil y certera ubicación del espacio concesionado, nombre del o los difuntos inhumados en el sepulcro, plazo de concesión, forma de pago de la concesión, causales de rescisión o caducidad, otras obligaciones tributarias y todo otro dato que haga al perfeccionamiento de la misma.

Artículo 36°: Las concesiones podrán ser solicitadas por un tercero, debiendo formalizar los requisitos exigidos en los artículos precedentes, designando titular definitivo en un plazo no mayor a diez (10) días. Vencido el mismo sin haber dado cumplimiento

ENRIQUE PAZ
SEC. CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE RÍO CEBALLOS



TOMÁS GABRIEL CAMPOS
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
RÍO CEBALLOS



CONCEJO DELIBERANTE

Ciudad de Río Ceballos

Av. San Martín 4400

(5111) Río Ceballos

Dpto. Colón

Provincia de Córdoba

a lo requerido, el solicitante quedará como titular definitivo y responsable de todas las obligaciones inherentes a la concesión.

Artículo 37°: En caso de fallecimiento del titular de la concesión, los familiares notificarán a la Administración del nuevo titular, en un plazo no mayor de diez (10) días.

Artículo 38°: Los concesionarios podrán transferir las concesiones de uso, debiendo para ello tener consentimiento de la administración y sin perjuicio de terceros. A tal efecto emitirá resolución fundada en los términos establecidos en el artículo 35° en cuanto fueren pertinentes, con referencia a los antecedentes o resolución que la otorgó.

Tercera Parte

Término de las Concesiones -

Artículo 39°: a) Las parcelas para sepulturas en tierra, serán concesionadas por un plazo de cinco años, renovables a la fecha de su vencimiento por el mismo plazo o anualmente.

b) Los nichos o urnarios podrán ser concesionados por un período de hasta cinco años, vencido el plazo máximo podrá renovarse por períodos anuales.

c) Las parcelas para panteones por el término de veinte años, renovables por períodos iguales.

d) En el caso de los incisos a) y b), las renovaciones estarán condicionadas a la disponibilidad de espacio físico de acuerdo a lo que determine la administración.

Cuarta Parte

Normas Particulares

Artículo 40°: De los Nichos:
Habrá dos clases de nichos:

a) Para urnas

b) Para ataúdes.

Las dimensiones de los nichos estarán en función de los materiales utilizados y de un empleo racional del espacio físico, permitiendo además, cumplir con los objetivos trazados.

Artículo 41°: En cada nicho podrá practicarse una sola inhumación, y si cupiesen, urnas con reducciones.

Artículo 42°: El arriendo de grupo de nichos, podrá hacerse en el número que la administración determine, teniendo en cuenta la disponibilidad y necesidades de servicio. En todos los casos y en función del número de nichos arrendados, adoptará una distribución adecuada a su objeto, preferentemente de formas regulares.

Artículo 43°: De las fosas: Se entenderá como tal toda inhumación realizada en tierra. Habrá dos clases de parcelas para sepulturas en tierra según sus dimensiones:

a) Fosas de 0,80 m. x 1,00 m.

b) Fosas de 1 x 2 m.

Artículo 44°: En cada fosa podrá inhumarse hasta tres cuerpos superpuestos, si las condiciones del terreno lo permiten, en caso de mediar alguna reducción podrá ampliarse el número de inhumaciones en función de la dimensión de la fosa.

Podrán disponerse el arrendamiento de fosas en bloques para uso familiar, en número y ubicación que determine la administración.


ENRIQUE PAZ
SEC. CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE RÍO CEBALLOS




TOMÁS GABRIEL CAMPOS
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
RÍO CEBALLOS



CONCEJO DELIBERANTE

Ciudad de Río Ceballos

Av. San Martín 4400

(5111) Río Ceballos

Dpto. Colón

Provincia de Córdoba

Artículo 45°: Sobre las fosas se respetarán las siguientes normas:

- a) Las fosas se individualizarán únicamente con la colocación de una lápida de 0,40 x 0,40 x 0,02 m., ubicada en correspondencia con la cabecera de la fosa. La misma será colocada sobre una base de mortero cementicio de las mismas dimensiones que la lápida, conformando su cara superior un plano inclinado que sobresalga 0,20 y 0,10 m del terreno natural en el sentido longitudinal de la fosa.
- b) La administración tomará los recaudos necesarios para una correcta alineación entre fosas y lápidas. La separación longitudinal y transversal entre las distintas fosas, será de 0,50 m.
- c) Sobre las lápidas se colocarán las correspondientes placas con las fechas del deceso y nacimiento y nombre del difunto.
- d) Se prohíbe la construcción en mampostería u otro material, de toda forma o dimensión, destinada a cualquier fin, como monumentos, altares, destinados a albergar imágenes piadosas, velas, flores o similares.
- e) Las plaquetas de identificación serán metálicas o de fundición metálica, con una adecuada protección anticorrosiva.
- f) Se prohíbe a los fabricantes de lápidas para fosas o nichos, fijar en las mismas chapas de identificación de sus autores con fines de propaganda.

Artículo 46°: De los Panteones Familiares: Se entenderá por panteones aquellos monumentos funerarios destinados a la inhumación de varias personas, con acceso limitado a los autorizados por el titular de la concesión; generalmente revisten el carácter de privados y pueden ser institucionales o particulares.

No se designarán más espacios destinados al arriendo de parcelas que los establecidos en el plano del cementerio aprobado por Ordenanza 13/67 y ratificado por Ordenanza 527/90.-

Artículo 47°: Las parcelas destinadas a la construcción de panteones familiares tendrán forma cuadrangular, y sus lados medirán 3,50 m. Los lados de cada parcela distarán en toda su longitud de las adyacentes y límites del sector, un (1) metro, debiéndose dar a los desniveles del terreno entre parcela, un tratamiento tal que facilite la circulación peatonal.

Artículo 48°: Los panteones particulares no podrán superar una altura de 3,50 metros; podrán, si el terreno lo permite, construir una cripta bajo nivel que amplie su capacidad.


Artículo 49°: Los panteones o bóvedas serán construidos de acuerdo a las especificaciones establecidas en el Capítulo I, Segunda Parte de la presente Ordenanza. Los planos y especificaciones técnicas deberán seguir el trámite establecido por las disposiciones municipales pertinentes como cualquier otra construcción. El proyecto podrá ser rechazado en todo o en parte en base a consideraciones estéticas.

Artículo 50°: Podrán disponerse en el Panteón o Bóveda, leyenda en bronce, hierro cromado u otro material similar, con el nombre del titular o de su familia únicamente. La colocación de placas o leyendas recordatorias o de homenajes, deberán contar con la previa autorización municipal.

Artículo 51°: Para inhumar en Panteones deberá obtenerse autorización de la administración, previa acreditación del cumplimiento de todas las obligaciones fiscales referidas a cementerios.


ENRIQUE PAZ
SEC. CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE RÍO CEBALLOS




TOMÁS GABRIEL CAMPOS
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
RÍO CEBALLOS



CONCEJO DELIBERANTE

Ciudad de Río Ceballos

Av. San Martín 4400

(5111) Río Ceballos

Dpto. Colón

Provincia de Córdoba

Quinta Parte

Concesión de nichos, urnarios y enterratorios a Instituciones Privadas

Artículo 52°: Las Instituciones privadas, civiles, militares y religiosas, concesionarios de bloques de nichos, urnarios o sectores de enterratorios, están involucradas en la estructura de servicios mortuorios municipales por la prestación de un servicio esencial en forma delegada.

Artículo 53°: Con excepción de los precios que por arrendamiento u otros conceptos, cobren estas instituciones a sus socios, la totalidad de los servicios prestados deberán encuadrarse en esta normativa.

Artículo 54°: En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, las instituciones privadas no podrán arrendar a perpetuidad sepulturas de ningún tipo.

Artículo 55°: El arrendamiento de cualquier tipo de sepultura se hará simultáneamente con la ocupación de la misma o anticipadamente.

Artículo 56°: Los plazos de arrendamientos serán los mismos que los establecidos con carácter general.

Artículo 57°: Las instituciones privadas, concesionarias de panteones, bloques de nichos, urnarios o sectores de enterratorios, no podrán remodelarlos para ampliar su capacidad ni modificar las características de los mismos sin autorización previa del Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 58°: El mantenimiento de las instalaciones, conservación y reparación de edificios, urnarios, parques y jardines de los enterratorios, será a costa de las instituciones privadas concesionarias de los mismos.

Artículo 59°: Las obras de arquitectura funeraria erigidas con carácter recordatorio por las instituciones privadas, deberán ser previamente autorizadas por el Departamento Ejecutivo Municipal.

CAPITULO III SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Primera Parte

Servicios Fúnebres y Complementarios

Artículo 60°: Entiéndase por Servicio Fúnebre, la prestación total o parcial de los siguientes servicios:

- Provisión de ataúd y urna.
- Provisión de ornamentos para velatorios.
- Provisión de salas para velatorios.
- Traslado de restos al cementerio e identificación a través de banderas de los vehículos particulares que integren el cortejo fúnebre.
- Traslado de restos exhumados del cementerio local o de otros cementerios o dentro del mismo.
- Seguro de sepelio


ENRIQUE PAZ
SEC. CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE RÍO CEBALLOS




TOMÁS GABRIEL CAMPOS
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
RÍO CEBALLOS



CONCEJO DELIBERANTE

Ciudad de Río Ceballos

Av. San Martín 4400

(5111) Río Ceballos

Dpto. Colón

Provincia de Córdoba

Artículo 61°: Las Empresas de Servicios Fúnebres que presten en forma total o parcial esos servicios, deberán estar habilitadas por la autoridad competente.

Artículo 62°: Las Empresas Fúnebres no podrán constituir domicilio comercial, ni tener sede, sucursal u oficina o cualquier otra dependencia, a una distancia menor de 150 metros de las calles que limitan la manzana donde se ubiquen centros de asistencia médica con internación mayor de 10 camas, con las excepciones que disponga la reglamentación.

Artículo 63°: Los locales de las Empresas Fúnebres no podrán exhibir hacia la vía pública, ninguno de los elementos que brinden sus servicios, ni leyendas alusivas a la calidad, precio o características de los mismos.

Artículo 64°: Provisión de ataúd y urna: Las Empresas prestarán como mínimo tres calidades o categorías de servicios a saber: 1a.; 2a.; y 3a. categoría. Esta última obligatoriamente de precio económico.

Artículo 65°: Recorrido del cortejo fúnebre: La autoridad competente, determinará las vías de circulación de los cortejos fúnebres en el radio urbano. En casos excepcionales de recorridos especiales las Empresas solicitarán el itinerario a cumplir.

Las banderas identificatorias a que hace referencia el inciso "d" del artículo 60° de la presente ordenanza, se colocarán en los dos extremos delanteros del vehículo para una correcta visualización de los mismos y únicamente podrán ser entregadas por las Empresas Fúnebres.

Artículo 66°: Entiéndase por velatorio, el acto de vigilia y acompañamiento de un difunto en su ataúd hasta el momento de su traslado al cementerio.

Artículo 67°: El acto de velatorio podrá realizarse en:

- Domicilio particular: en habitación o lugar cubierto.
- Salas provistas por las empresas funerarias o como único servicio ofrecido por particulares.
- Locales de instituciones gubernamentales, civiles, militares o religiosas, cuando la importancia o condición de la persona fallecida así lo requiera.
- Salas provistas por el municipio.

Con excepción del inciso "d", el servicio para velatorios será prestado por empresas de servicios fúnebres generales o como único servicio, en tres categorías, acorde con los ataúdes respectivamente.

Artículo 68°: Traslado de restos dentro del cementerio. Deberán cumplimentar los requisitos fijados en la reglamentación.

Artículo 69°: Traslado de restos a otros cementerios locales o fuera de ejido municipal. Estos traslados deberán hacerse en vehículos apropiados conforme lo establezca la reglamentación.

CAPITULO IV ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

Primera Parte


ENRIQUE PAZ
SEC. CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE RIO CEBALLOS




TOMÁS GABRIEL CAMPOS
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
RIO CEBALLOS



CONCEJO DELIBERANTE

Ciudad de Río Ceballos

Av. San Martín 4400

(5111) Río Ceballos

Dpto. Colón

Provincia de Córdoba

Artículo 70°: Consideranse actividades complementarias, la fabricación y traslado de ataúdes y urnas, las que serán desarrolladas de acuerdo a las condiciones que se estipulen por vía reglamentaria.

Segunda Parte

Construcción en los Cementerios

Artículo 71°: Las obras actualmente en construcción y los trabajos de mantenimiento y conservación que se efectúen en el Cementerio Municipal, deberán cumplir los requisitos fijados en la presente y su respectiva reglamentación.

Tercera Parte

Concesiones para la comercialización de lápidas, ornamentos metálicos y armazones de ofrendas florales en desuso

Artículo 72°: El Departamento Ejecutivo Municipal, determinará cuando lo estime oportuno, el llamado y selección de oferentes para el rubro.

CAPITULO V

ADMINISTRACION DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 73°: La administración y control de los Cementerios estará bajo la responsabilidad de la o las Secretarías que designe el Departamento Ejecutivo Municipal, designándose las personas que actuarán como encargados o responsables de su funcionamiento y mantenimiento.

Artículo 74°: Cada Cementerio tendrá un encargado responsable de su manutención y cuidado, y tendrá las funciones y obligaciones que establezca la reglamentación respectiva.

CAPITULO VI

CLAUSULA TRANSITORIA

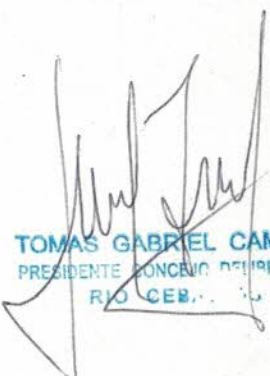
Artículo 75°: El Departamento Ejecutivo procederá a reglamentar la presente Ordenanza en el término de sesenta (60) días contados a partir de su promulgación. En el mismo plazo, procederá a actualizar el plano a que alude el artículo 5° de la presente Ordenanza y ordenará las medidas tendientes para actualizar o completar todos el registros de sepulcros y concesiones existentes en el Cementerio de Todos Los Santos.

Artículo 76°: COMUNIQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívesed-

Ciudad de Río Ceballos, 20 de Mayo de 1999.-


ENRIQUE PAZ
SEC. CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE RIO CEBALLOS




TOMAS GABRIEL CAMPOS
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
RIO CEB.